

CONFIDENCIAL

RES. DTE/DAR/EXT. No. 010-2019.

Con base en lo establecido en los Artículos 6, 8, 72 y 130 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 291 y siguientes del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); y artículo 5-A de la Ley de Simplificación Aduanera; artículos 3 y 8 de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas; y artículo 1 y 2 de la Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de Impuestos Internos y de Aduanas, y en aras de facilitar el Comercio Exterior y dar cumplimiento a las disposiciones legales anteriormente relacionadas, esta Dirección General en virtud de las facultades que la ley le otorga, emite la presente Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria para la mercancía denominada comercialmente "PHYTOPOWDER".

De acuerdo a lo determinado en el reporte de análisis merceológico No. 909 de fecha 28 de octubre del presente año, emitido por el Departamento de Laboratorio de esta Dirección General, la mercancía objeto de consulta se trata:

Muestra enviada: PHYTOPOWDER

Descripción de la muestra: polvo fino, color rosado con olor y sabor característico, contenido en un envase plástico, original, sellado, con etiqueta decorada e impresa "NUTRILITE TM PHYTOPOWDER, Powder Drink Mix, Electrolyte Orange", contenido neto 360 g.

En la Nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano, se encuentran el Capítulo 21, partida 21.06 preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, las Notas Explicativas de esta partida refieren: "Con la condición de no estar clasificadas en otras partidas de la Nomenclatura, esta partida comprende:

A) Las preparaciones que se utilizan tal como se presentan o previo tratamiento (cocción, disolución o ebullición en agua o leche, etc.) en la alimentación humana.

Que, de acuerdo a la muestra, documentación anexa a la solicitud de mérito, análisis efectuado por el Departamento de Laboratorio de esta Dirección General, así como lo estipulado en las Notas explicativas de la partida 21.06 citadas en el párrafo anterior el producto denominado comercialmente "PHYTOPOWDER", al tratarse de una preparación alimenticia en polvo constituida por dextrina, fructosa, maltodextrina, ácido cítrico, sal, materia vegetal, citrato de potasio, ácido ascórbico, dióxido de silicio, saborizantes, calcio y vitaminas.

No es un complemento alimenticio, debido a que las concentraciones de vitaminas, se encuentran por debajo de los valores de ingesta diaria recomendada; tampoco se identifica que sea un alimento dietético o una bebida isotónica, que se presenta en envase de contenido neto de 360 g, utilizada por simple disolución en agua, se clasifica en el inciso arancelario 2106.90.99.00 - - - Las demás. Otras. Las demás. PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.



CONFIDENCIAL

POR TANTO: Con base en lo antes expuesto, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 3, 4 y 8 letra o) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, 6 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), 307 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), Artículo 5-A de la Ley de Simplificación Aduanera; en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del SAC, 1 y 6, y el Literal D) de las Notas Generales del Arancel Centroamericano de Importación (Resolución No. 372-2015 emitida por el COMIECO, publicada en el Diario Oficial No. 128, Tomo No. 412 del 11 de julio de 2016); y la potestad que la Ley le otorga a esta Dirección General, RESUELVE: a) Establécese que la clasificación arancelaria para la mercancía denominada comercialmente "PHYTOPOWDER", corresponde en el inciso arancelario 2106.90.99.00; b) la presente providencia tendrá vigencia por un período de tres años contados a partir de la fecha de su notificación; c) Que dentro de las facultades que la Ley le confiere a esta Dirección General, queda expedito el derecho de anular, modificar o revocar a posteriori la presente resolución con las formalidades legales respectivas por cualquier factor endógeno o exógeno que pudiere surgir, durante el periodo de vigencia de la misma; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes en que pudiere incurrir el importador. PUBLÍQUESE.